



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
DEMANDADO	NESTOR DICK RAMIREZ VILLALBA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00160 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, notificado por estados electrónicos del 28 de febrero del mismo año, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar ese auto al demandado.

No obstante, a la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte actora hubiere realizado gestión alguna tendiente a notificar al demandado o a diligenciar los oficios tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058157f300f649b25f6ef8ec9132a0f6535e471f336d6bf4551bc261f948ca8b**

Documento generado en 18/07/2023 01:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA
DEMANDADA	ZULAY YELEXSA MEDINA PARADA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00194 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación por aviso remitida a la parte demandada a la misma dirección a la que fue enviada la citación para la notificación personal, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA** en contra de **ZULAY YELEXSA MEDINA PARADA**, quien fue debidamente notificada por aviso. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la Letra de Cambio base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor **CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA** en contra de **ZULAY YELEXSA MEDINA PARADA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$840.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adeb182c430867f67ca20ed91431d7c24fe707474672584871ddcd5e6e3b8db3**

Documento generado en 18/07/2023 01:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAROLINA MENESES DUQUE
DEMANDADA	DIANA PATRICIA RESTREPO RÍOS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00209 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, notificado por estados electrónicos del 22 de marzo del mismo año, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar ese auto a la demandada.

No obstante, a la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte actora hubiere realizado gestión alguna tendiente a notificar a la demandada o a diligenciar los oficios tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5b02306c6e31d2a482f1914ae8e65503c864d9ff84c7c3e7e68258d50c5a49**

Documento generado en 18/07/2023 01:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AURELIO OCHOA SERRANO
DEMANDADO	LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PÉREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00237 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **AURELIO OCHOA SERRANO** en contra de **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PÉREZ**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la Letra de Cambio base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor **AURELIO OCHOA SERRANO** en contra de **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PÉREZ**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$280.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee3b8c3ad10a63983f360c2f4677d8e27142e98ea8d037809ad3620006fe7b9**

Documento generado en 18/07/2023 01:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA – SECCIONAL MEDELLÍN, FEDUSAB
DEMANDADO	ÓSCAR HOLGUÍN RODRÍGUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00276 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Mediante auto del 11 de mayo de 2023, notificado por estados electrónicos el 12 de mayo del mismo año, el Despacho requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días aportará la constancia de haberse diligenciado los oficios de las medidas cautelares o de haber iniciado actos tendientes a ejecutar la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, dando cuenta de ello al Despacho.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales así como el correo electrónico del Juzgado, no se halló ningún escrito para el presente proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas”. En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248ae6207b82c3ef4cf3e39d2f41b2f425e0a5445c1a08810d5dc11180bad8a5**

Documento generado en 18/07/2023 01:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	JEFFERSON ANDRÉS OSORIO BUSTAMANTE
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00361 00
DECISIÓN	Acepta Renuncia Poder, Reconoce Personería y Termina Aprehensión

Atendiendo a lo manifestado por la abogada **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES**, por ser procedente y, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace a MOVIAVAL S.A.S., con la advertencia de que ésta, no pone término al mismo, sino cinco (5) días después de la notificación por estados del presente auto.

De otro lado, conforme al poder allegado, se reconoce personería jurídica al abogado **JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA** portador de la T.P. N° 391.305 del C.S. de la J. para representar a la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de fecha 05 de junio de 2023, en el cual solicita dar por terminado el proceso de solicitud de aprehensión y entrega y decretar el levantamiento de medidas; y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminada la presente solicitud de aprehensión, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite de aprehensión del vehículo de placas HWG24F, propiedad de JEFFERSON ANDRÉS OSORIO BUSTAMANTE por solicitud de MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN que cancele la orden de aprehensión del vehículo de la referencia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores, sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente enteramente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01b2a3e1f1d20b6624ce6697c549d7c8dc27d78d58fe907cdd08e7e5f37e424**

Documento generado en 18/07/2023 01:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE	URIEL DE JESÚS GIL RAMÍREZ
DEMANDADO	SAMUEL CARACUSHANSKI
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00861 00
DECISION	Corre Traslado Curador Ad Litem

En atención al escrito qua antecede, por medio del cual el abogado **DIEGO ANDRÉS TOBÓN BEDOYA** manifiesta que acepta el nombramiento que como Curador Ad Litem le hicierA este Despacho para representar los intereses del señor **SAMUEL CARACUSHANSKI**, se le comparte el link de acceso al expediente digital [05001400302720220086100](https://www.cajudicial.gov.co/05001400302720220086100), a fin de correrle traslado y para que ejerza las funciones atinentes al cargo para el que fue designado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e798116f86511e3ecc2dcd209dc17b23ecd733198da0af3cafc84987d2d5a8**

Documento generado en 18/07/2023 01:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADA	MÓNICA SUSANA RESTREPO RAIGOSA
RADICADO	050001 40 03 027 2022 01408 00
DECISION	Incorpora Constancia Notificación Personal y Requiere

Se allega la constancia de la notificación personal enviada a la demandada vía correo electrónico con resultado negativo, por cuanto la empresa de servicio postal certificó que: *“la cuenta de correo electrónico a la que intentó acceder no existe.”*

En razón de lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal a la demandada a la dirección física informada en la demanda, enviando citación para notificación personal en la forma establecida en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, e indicando de manera correcta el número de radicado, toda vez que en la notificación electrónica realizada se señaló de manera errada. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del ibídem.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9171bd924521b904953c02012d2601a959fb120be97e68a4c41278a67ec7eed0**

Documento generado en 18/07/2023 01:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JOHN WALTER MURILLO ALCALDE
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00366 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **JOHN WALTER MURILLO ALCALDE**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **JOHN WALTER MURILLO ALCALDE**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.892.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee46e850f4e4d4bfa867c28c3208f810890b568433e2704d29d981ee1a7bf72**

Documento generado en 18/07/2023 01:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ELDA EMILSE VAHOS MESA
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA ALFA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00577 00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO, ORDENA ARCHIVO

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P. Sin lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas.

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc918dbdaa2fc3c07d42650f7c5e242f22ff9e15eae672e4ca9b12a8474a7ff**

Documento generado en 18/07/2023 01:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-00583 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN IN-MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS BINOMIO
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA OCHOA ROLDÁN
DECISIÓN	Admite

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y el ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA – con pretensión de restitución de inmueble arrendado-** instaurada por **ARRENDAMIENTOS BINOMIO Y CIA LTDA** en contra de **BEATRIZ ELENA OCHOA ROLDÁN**, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**. Para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, Al momento de notificarle se le advertirá que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2º artículo 384 C.G.P.

Así mismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: el link virtual del proceso: [05001400302720230058300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230058300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9231b2c44abfd0d1c4931e35bc6260f5665279cb6d84336e2495573fe02ad2**

Documento generado en 18/07/2023 01:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	AGUSTÍN ESCOBAR MORENO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00586 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **GEV967** propiedad de **LUZ ANDREAMEDINA FERNÁNDEZ** y como deudor el señor **AUGUSTÍN ESCOBAR MORENO** por solicitud de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Se comparte enlace para diligenciamiento del oficio [05001400302720230058600](https://www.dijin.gov.co/05001400302720230058600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7ee30babb4aa09a0173872971cb4c90f8ec6b66a4957645c2086bb60bf738d**

Documento generado en 18/07/2023 01:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00731 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera del P.A. REINTEGRA CARTERA
Demandado	JHONATAN MONTOYA RESTREPO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** y en contra de **JHONATAN MONTOYA RESTREPO** por la suma de **\$44.045.739** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 0000000040089734**, más los intereses de mora calculados a partir del día 30 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **Felipe Andrés Vargas Castillo** con T.P. 354.317 del C.S. de la J (RL de Casipro Abogados S.A.S). y se tiene como dependientes a los enunciados en el f. 3 a 4 del escrito de demanda. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720230073100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230073100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc01029fd6309594e2782a24bacda57a7daf620cb47013405bcebe0b546d88f6**

Documento generado en 18/07/2023 01:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA.
DEMANDADO	GUILLERMO LEON POSADA CASTAÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00793 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar de domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el lugar de ubicación de la demandada arrendataria principal se ubica en la Calle 101 Nro. 45 A 15, Int. 201, la cual corresponde al BARRIO **SANTA CRUZ DE LA COMUNA 2 DE MEDELLÍN**, razón por la cual, conforme a lo reglado en el acuerdo CSJANTA19-205, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO**, Toda vez que, al respecto, el demandante incluyó en el acápite de “competencia y cuantía” en el que afirmó que *“Es usted Señor (a) Juez competente para conocer del presente proceso, por ser el juez del domicilio del demandado y la cuantía de la obligación pretendida...”*

Lo anterior, porque los restantes demandados también tienen su domicilio en barrios que son competencia de los juzgados de pequeñas causa e, incluso, en otros municipios. Por tanto, el asunto no tiene ninguna vinculación con este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

nd/m3

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7efce3ea02a808a213fd14511d01d030f3defda797c0c52dd85f989b0aad5c**

Documento generado en 18/07/2023 01:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO	UBIELY FANY PUERTA HERRERA y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00794 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el contrato aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en contra UBIELY FANY PUERTA HERRERA y LUIS ÁNGEL ARREDONDO GONZÁLEZ, por **\$16.564.269,00**, **sin indexación en tanto la parte demandante no la solicitó.**

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.



SEXTO: Se reconoce personería a la abogada JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA con T. P. No. 255.462 del C.S. de la J, para representar a la demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230079400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230079400)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c833147d8b375cd62e3e8fc10439e8982d49a3680536a7b52325e5ee2e1d1d82**

Documento generado en 18/07/2023 01:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JAIRO DE JESUS RIOS ZULUAGA y otro.
DEMANDADO	HECTOR GABRIEL ORTIZ RAMIREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00799 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.



Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía hipotecaria que, en este caso, coincide con domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el lugar de ubicación del demandado es Calle 64E N°95 59, la cual corresponde a la urbanización **ATLÁNTIDA DEL BARRIO ROBLEDO DE LA COMUNA 7 DE MEDELLÍN**, razón por la cual, conforme a lo reglado en el acuerdo CSJANTA19-205, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7408d7a1a0cc5e430f357ce7cebcb269f553e9e1d19f2e686b1b8f53b91d5**

Documento generado en 18/07/2023 01:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRA-SENA
DEMANDADO	MARILUZ ANGARITA ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00800 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

Por cuanto la solicitud alegada por el endosatario es procedente, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL, a fin que informe el sobre la vinculación laboral de la demandada MARILUZ ANGARITA ZAPATA, y los datos de contacto de su empleador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d2cac7cff7980c91eaf8470487a783becfa161520a9bf65b3129f44747a478**

Documento generado en 18/07/2023 01:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRA- SENA
DEMANDADO	MARILUZ ANGARITA ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00800 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA. en contra MARILUZ ANGARITA ZAPATA, por **\$6.683.868**, valor definido en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 17 de agosto de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO MERINO CORREA con T.P: 71.767 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del endoso conferido. Se autorizan como dependientes judiciales a: GABRIEL JAIME FRANCO CALLE, con T.P 203.556, SONIA MARÍA RESTREPO GUERRA con T.P 270.076 y SEBASTIAN AGUIRRE PEÑA con T.P 299.540; Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [050014003027202300080000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/050014003027202300080000)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f732df5da0eb780987e6666fa8b150cfd6519acfd2813863d8c0838d6184124f**

Documento generado en 18/07/2023 01:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DAVID FERNANDO RAMOS RODRIGUEZ
DEMANDADO	JOSE JOAQUIN ACOSTA ECHAVARRIA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00805 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por DAVID FERNANDO RAMOS RODRIGUEZ, en contra de JOSE JOAQUIN ACOSTA ECHAVARRIA, este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención a lo preceptuado por el artículo 422 del C. G. del P:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (subrayas propias)

Lo anterior da lugar entonces a que se puedan ejecutar por este tipo de pretensión toda obligación que provenga del deudor y cumpla con los mentados requisitos, pero revisados cuidadosamente los anexos allegados, se advierte que no existe la posibilidad de deducir con claridad a partir de los documentos aportados la suma adeudada, toda vez que existe incongruencia entre las cantidades allí expresadas. Concretamente, el demandante aporta un documento informal supuestamente firmado por el demandado donde dice deber \$3.000.000 con ocasión de la venta de una máquina “marca lister”, pero también se acompaña un acta de conciliación en la que se lee que el precio de esa máquina fue otra y, allí mismo, el demandante manifestó haber recibido otra máquina de segunda en \$3.000.000 como parte de pago, por lo que el demandado le estaba adeudando, supuestamente, una suma superior a esos \$3.000.000 que no reconoció “hasta que le mostraran los recibos”.



Luego, la demanda dejar ver una serie de obligaciones entre las partes, pero ninguna pura y simple que pueda ejecutarse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la sociedad DAVID FERNANDO RAMOS RODRIGUEZ, en contra de JOSE JOAQUIN ACOSTA ECHAVARRIA, por lo anteriormente explicado

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6510cf963e099eda27037dc6af8a45b30fbb9163bc0c36969afdda6bb8a8190d**

Documento generado en 18/07/2023 01:54:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	VANESSA ECHEVERRY VALENCIA y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00808 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY en contra VANESSA ECHEVERRY VALENCIA y JULIANA ANDREA BUITRAGO GARCIA, por **\$26´070.067,00** valor definido en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia **para la modalidad del crédito de consumo** desde el día 22 de septiembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO con T.P. Nro. 185.918 del C.S. de la J (RL de la Sociedad endosataria), para representar al demandante en los términos del endoso conferido. Se autorizan como dependientes judiciales a: ESTEFANIA ACOSTA BUSTAMANTE, y TANNIA CAMILA PATIÑO GALLEGO. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230080800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230080800)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4cb8f934b6099b5e6789b3c0223a3b9b43b90ab3f90fd166dc2f6655e412dc**

Documento generado en 18/07/2023 01:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	RAMON SADY LONDOÑO GUTIERREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00811 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra RAMON SADY LONDOÑO GUTIERREZ, por:

1. **\$ 112.612.198,00** valor definido en el pagaré aportado con la demandal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 29 de marzo 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones
2. **\$326.421,00** Por los intereses remuneratorios en el periodo comprendido entre 02-DICIEMBRE-2022 (día siguiente a la fecha de la última cuota pagada) hasta 28-MARZO-2023 (Fecha de diligenciamiento del pagaré) a la tasa pactada 9,25 % E.A

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo



CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ. con. T. P. No. 118.827 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230081100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230081100)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0ebdb01c1cd752e4dc7699a203d65bca3f3e34128189fd0b66a176145b5210**

Documento generado en 18/07/2023 01:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA MONTOYA ATENCIO y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00815 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA. en contra JOSE JULIAN CABEZAS ATENCIO y MARIA ALEJANDRA MONTOYA ATENCIO, por **\$2.002.937,00** valor correspondiente al saldo adeudado del pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada, esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 5 de febrero de 2023 (día siguiente al vencimiento).

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR con T.P: 124430 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230081500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230081500)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2f8de5b495b588871c07586d079a1fa7c717ceb743a8db84941f1d0f48be8f**

Documento generado en 18/07/2023 01:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	FRANCISCO LUIS TORRES ALVAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00818 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

Por cuanto la solicitud alegada por el endosatario es procedente, se ordena oficiar a la EPS SURA S.A., a fin que informe el sobre la vinculación laboral del demandado FRANCISCO LUIS TORRES ALVAREZ, y los datos de contacto de su empleador.

Así mismo, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva informar en qué entidades bancarias el demandado FRANCISCO LUIS TORRES ALVAREZ posee cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos de capitalización y certificados de depósitos a término fijo (CDT) y demás productos financieros, además la identificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e136909425d94a968ed88bb45dc9021e0af9bff1d2d562a367b2de8134510247**

Documento generado en 18/07/2023 01:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	FRANCISCO LUIS TORRES ALVAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00818 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., y el contrato aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA en contra de FRANCISCO LUIS TORRES ALVAREZ, por:

1. \$8'800.000.00, correspondientes al valor indemnizado por cánones de arrendamiento.
2. Por la indexación hasta el pago total, sobre los valores dinerarios indemnizados, aplicada desde el día siguiente a aquel en el cual la Aseguradora indemnizó a la agencia inmobiliaria, así:
 - \$1.100.000, a partir del 12 de noviembre de 2022
 - \$1.100.000, a partir del 12 de noviembre de 2022
 - \$1.100.000, a partir del 13 de diciembre de 2022
 - \$1.100.000, a partir del 14 de enero de 2023
 - \$1.100.000, a partir del 15 de febrero de 2023
 - \$1.100.000, a partir del 15 de marzo de 2023
 - \$1.100.000, a partir del 13 de abril de 2023
 - \$1.100.000, a partir del 12 de mayo de 2023



SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen e indemnicen posteriormente, siempre y cuando en el transcurso del proceso se acredite su causación y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA con T.P: 33.557 del C. S. de la J. Se autoriza como dependiente judicial a MIGUEL ANGEL FONSECA AVILA, Con T.P: 384.047, del C.S. de la J. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230081800](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230081800)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244575a13540779cc1afdea47984789292366a1e6865389d68651c618fe795cc**

Documento generado en 18/07/2023 01:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RED DE EQUIPOS Y COSTRUCCIÓN S.A.S
DEMANDADO	CONSORCIO SEGUNDA ENTRADA Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00822 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, FACTURA ELECTRÓNICA

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a *“la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”*, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*.



Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque el estado de la factura en el RADIAN es “factura electrónica”, cuando lo correcto, en los casos de aceptación, es descargar el instrumento una vez se tiene el estado de “título valor”, amén que no se aportó el archivo XML necesario para la trazabilidad de las facturas.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69fe7cad8f4bfbcc56bcc9a3e7a6d1171cda6eb332e24f3d9e8f1adf7bdc62dd**

Documento generado en 18/07/2023 01:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	DANIELA PULGARÍN VARGAS Y OTRO
RADICADO	0500140030272023-00855-00
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO

Como quiera que la demanda que antecede reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los Arts. 82 y 422 el C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y en contra de **DANIELA PULGARÍN VARGAS Y DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZAPATA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por canon de arrendamiento del 01 al 31 de enero de 2023 por la suma de \$1.950.000 valor que será indexado desde el día siguiente a la fecha efectiva de pago por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A hasta la fecha que se efectivice el pago, es decir, desde el 14 de enero de 2023 y hasta la fecha de pago.
2. Por canon de arrendamiento del 01 al 28 de febrero de 2023 por la suma de \$2'205,840 valor que será indexado el día siguiente a la fecha efectiva de pago por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A hasta la fecha que se efectivice el pago, es decir, desde el 15 de febrero de 2023 y hasta la fecha de pago.
3. Por canon de arrendamiento del 01 al 31 de marzo de 2023 por la suma de \$2'205,840 valor que será indexado el día siguiente a la fecha efectiva de pago por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A hasta la fecha que se

efectivice el pago, es decir, desde el 15 de marzo de 2023 y hasta la fecha de pago.

4. Por canon de arrendamiento del 01 al 30 de abril de 2023 por la suma de \$2'205,840 valor que será indexado el día siguiente a la fecha efectiva de pago por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A hasta la fecha que se efectivice el pago, es decir, desde el 13 de abril de 2023 y hasta la fecha de pago.
5. Por los cánones que se sigan generando y que sean debidamente certificados hasta que se realice la entrega del inmueble, siempre que la aseguradora acredite el pago y su derecho de subrogación, antes de que se dicte orden de seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Se niega mandamiento de pago por canon de arrendamiento comprendido entre 01 al 30 de mayo de 2023 por cuanto no se allegó certificación emitida por el asegurado donde conste la indemnización por parte del asegurador.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 C.G. del P. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la abogada **ANA MARIA AGUIRRE MEJÍA** en los términos del poder conferido. El link del expediente digital para los efectos pertinentes es: 05001400302720230085500

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f90f7f773ccbec2713c052527fe71704570db9721a48a6214e8c530ff29df4a**

Documento generado en 18/07/2023 01:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-00865 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN IN-MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LEGAL EMPRESA S.A.S
DEMANDADO	GUILLERMO LEON GARCÍA GUTIERREZ
DECISIÓN	Admite, vincula

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo Código, el Juzgado la admitirá. Además, por tratarse del arrendamiento de un local comercial, punto en el que no se aplica enteramente la ley 820 de 2003, se ordenará la vinculación de los demás contratantes debido a que la pretensión principal se vincula con la terminación del contrato. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA –con pretensión de restitución de inmueble arrendado-** instaurada por **LEGAL EMPRESA S.A.S.** en contra de **GUILLERMO LEON GARCÍA GUTIERREZ** por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO. VINCULAR por pasiva a **DIEGO LEÓN GARCÍA CARDONA** y **LUZ ESTELLA GARCÍA GUTIÉRREZ.**

TERCERO. Notifíquese a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días.** Para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, Al momento de notificarle se le advertirá que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2º artículo 384 C.G.P.

Así mismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada EDITH LORENA ZAPATA BOLIVAR (RL de la demandante). El link virtual del proceso: [05001400302720230086500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230086500)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eaa75b3abab55a52edbd59a71c1c33b5508706dd70999d8e39e59fcc44d91**

Documento generado en 18/07/2023 01:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>